



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-069/2015-10  
PROMOVENTE: C.

### RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-069/2015-10, integrado con motivo del recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por el C. \_\_\_\_\_, en contra de la **DELEGACIÓN IZTACALCO**.

### RESULTANDO

- PRIMERO.** El veinte de octubre de dos mil quince, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General, a través del cual el C. \_\_\_\_\_ promovió procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial en contra de la **Delegación Iztacalco**, derivado de los daños que sufrió su vehículo a consecuencia que no se realizó de manera oportuna el mantenimiento de poda de árboles por parte del ente público en la calle Sur 28, dirección poniente-oriente, frente al domicilio con número 4, a la altura del primer retorno de Sur 28, Colonia Agrícola Oriental.
- SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial previno al C. \_\_\_\_\_ en virtud de que no exhibió en original o copia certificada la factura del vehículo que señaló resultó dañado, como consecuencia de la supuesta actividad administrativa irregular; desahogando en sus términos el promovente la prevención, el veintiocho de octubre de dos mil quince.
- TERCERO.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, admitió a trámite el recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por el impetrante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se suplió la deficiencia del escrito de reclamación en cuanto al ente público presunto responsable, toda vez que se trata de una cuestión que no incide en la resolución del presente asunto, por lo que se ordenó girar oficio a la **Delegación Iztacalco** con las documentales exhibidas por el promovente, para que rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las diez horas del día catorce de diciembre de dos mil quince, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- CUARTO.** La **Delegación Iztacalco** con fecha siete de diciembre de dos mil quince, mediante oficio DGJGyPC/3754/2015, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, rindió en tiempo y forma el informe solicitado por esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial.
- QUINTO.** El catorce de diciembre de dos mil quince, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, únicamente con la asistencia del C. \_\_\_\_\_ sin la comparecencia de persona alguna que legalmente representara a la **Delegación Iztacalco**, asimismo, se tuvo como recibido en tiempo y forma el informe





del ente público, solicitado por esta Dirección mediante oficio CGDF/DGL/DRRDP/309/2015, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el C.

consistentes en: **1)** Copia simple de la Licencia para Conducir número N04608360, expedida por la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, hoy Secretaría de Movilidad, a nombre del C.

constante de una foja útil por ambos lados; **2)** Copia Certificada de la Constancia de Hechos folio B 860151, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, suscrita por el Secretario adscrito al turno vespertino del Juzgado Cívico IZC-2 (Iztacalco), constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **3)** Original del Dictamen suscrito por el Ing. Ricardo Braulio Díaz, Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, constante de diez fojas útiles por uno solo de sus lados; **4)** Diez impresiones fotográficas en blanco y negro, papel bond, tamaño carta, en las cuales se aprecia un vehículo, así como el desprendimiento de un tronco de árbol, así como bomberos maniobrando con una rama o tronco que se encuentra sobre el toldo de un vehículo; **5)** Original de la Factura 31740, expedida por Cresta Iztapalapa, S.A. de C.V., de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, a favor de

por la venta del vehículo marca Volkswagen, Pointer Pick Up, serie 9BWEC05W79P000887, catalogo 5W90F4, número motor BJY105432, año 2009, color exterior blanco, constante de una foja útil por ambos lados; probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa de su artículo 25, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la **Delegación Iztacalco**, consistentes en los siguientes documentos: **1)** Copia certificada del oficio DJ/1008/2015, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, signado por el Director Jurídico de esa Demarcación, constante de una foja útil por ambos lados; **2)** Copia certificada del oficio DJ/DGSU/1160/2015, de fecha primero de diciembre de dos mil quince, signado por el Director General de Servicios Urbanos del mismo órgano desconcentrado, constante de una foja útil por ambos lados, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

En vía de alegatos, el C. . . . . , manifestó que los árboles no han sido podados, por tal motivo se le ocasionó el daño a su vehículo, así como que está preocupado porque aún y cuando existe la presente reclamación la poda no se ha realizado y esto puede ocasionar daños irreparables a las personas que viven en el lugar de los hechos, que incluso existen tres escuelas y una biblioteca, en donde constantemente pasan padres de familia y niños de preescolar, primaria y secundaria, por lo cual solicita que la poda se realice para evitar daños físicos y materiales.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-069/2015-10  
PROMOVENTE: C.

**CONSIDERANDO**

I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Los hechos en los que el reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

*"...La actividad administrativa irregular reclamada: Debido a que no se realizó de manera oportuna el mantenimiento de poda de árboles por parte de la Delegación Iztacalco.*

**DAÑO CAUSADO:** Los daños que presenta mi vehículo marca V.W. tipo PICK UP POINTER modelo 2009, placas color BLANCO, producidos por contacto con cuerpo duro (rama de árbol), en costado medio superior con características de hundimiento de materiales, afectando: TOLDO, PUERTA DELANTERA DERECHA, PUERTA DELANTERA IZQUIERDA Y MANIJA DE LA PUERTA DELANTERA IZQUIERDA.

**MONTO DEL DAÑO CAUSADO:** \$5,000 (Cinco mil pesos), cantidad estimada por la valoración hecha por el perito en tránsito terrestre, quien fue designado por la Delegación Iztacalco.

**RELACIÓN CAUSA-EFECTO ENTRE EL DAÑO Y LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR IMPUTADA AL ENTE PÚBLICO:**

*Debido a que no se realizó de manera oportuna el mantenimiento de poda del árbol por parte de la dependencia correspondiente del Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Iztacalco, mi vehículo anteriormente descrito sufrió diversos daños ocasionados por el impacto de una rama de árbol.*

**FECHA DEL PERCANCE:** 28 de septiembre de 2015... (Sic)".

Con base a lo anterior, el reclamante solicita el pago de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), como indemnización por la actividad administrativa irregular de la **Delegación Iztacalco**, la cual hizo consistir en lo sustancial en la falta de mantenimiento oportuno del árbol que cayó sobre su vehículo.

III. La **Delegación Iztacalco**, en el informe rendido ante esta autoridad, manifestó que al Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños no le constan los hechos que señala en su dictamen, pues de acuerdo con las manifestaciones del C. ante el Juez Cívico, los hechos tuvieron





verificativo el día veintiocho de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las dieciséis horas con quince minutos y el perito indica que acudió al lugar de los hechos hasta las veintitrés horas del mismo día, así como al acudir al lugar de los hechos se encontraron indicios correspondientes a ese hecho de tránsito de tipo troncos fragmentados de árbol y que las fotografías que acompaña a su peritaje fueron tomadas por el reclamante, de las cuales no se desprende que los hechos hayan sucedido en el lugar que indica el reclamante, ni que los daños que presenta su vehículo hayan acontecido en ese lugar, pues no existe prueba fehaciente con la cual se acrediten los hechos.

- IV. Una vez agotadas las etapas procedimentales de la presente litis, así como desahogadas las pruebas admitidas a las partes, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, procede a abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el reclamante, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En primer término, debe precisarse que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; teniendo los particulares derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; de igual forma, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, viene a conocimiento que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés legítimo en la acción intentada, el cual se erige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los dispositivos anteriormente citados, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

En ese contexto, en la resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, constituye una cuestión de fondo y especial pronunciamiento, lo relativo a establecer la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, a fin de dilucidar en principio si el reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-069/2015-10  
PROMOVENTE: C.

A mayor abundamiento, es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 10 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, pero además el precepto normativo citado en ulterior término es claro en prever que la resolución que se dicte en dicho procedimiento y el pago de la indemnización sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el interés legítimo y el daño causado en su perjuicio, de ahí también la connotación y trascendencia que debe darse al concepto de interesado, entendido éste en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 25 del ordenamiento jurídico invocado en primer término, como aquel particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, traduciéndose en el derecho para activar la actuación pública administrativa, es decir, el reclamante debe acreditar el legítimo derecho que deduce, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que es el titular, en su calidad de propietario o poseedor, del vehículo sobre el que recayó el daño a consecuencia de la actividad administrativa irregular que le atribuye a la **Delegación Iztacalco**.

Así, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interés legítimo se acredita cuando la actividad administrativa irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio que es adoptado en la siguiente tesis:

**"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

*Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.*





*Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.*

Estudio que resulta obligatorio para esta autoridad, pues así también se desprende de la exigencia plasmada en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al señalar que el reconocimiento del derecho a la indemnización corresponde a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, de donde se sigue que sólo quien resiente de forma directa esa afectación puede ser sujeto de la reparación de los daños ocasionados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

*Registro 185,981. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Septiembre 2002, Tesis I.11o.C.36 C, Aislada, Materia Civil, Pág. 1391.*

**"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

Así como la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/97, visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de 1998, Segunda Sala, Materia Común, Novena época, del siguiente tenor:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-069/2015-10  
PROMOVENTE: C. J. \_\_\_\_\_

Bajo esta premisa, considerando que el C. \_\_\_\_\_ en su escrito inicial de reclamación señaló en síntesis que, el día veintiocho de septiembre del dos mil quince, alrededor las 16:15 horas su vehículo Volkswagen, Pointer Pick Up, serie 9BWEC05W79P000887, catálogo 5W90F4, motor BJY105432, año 2009, color exterior blanco, se encontraba estacionado sobre la Calle Sur 28, en dirección Poniente-Oriente, frente al domicilio con número 4 a la altura del primer retorno de Sur 28, Colonia Agrícola Oriental, fue impactado por el tronco de un árbol, que a falta de poda se desprendió originando daños a su vehículo; en ese sentido, a fin de determinar en principio si al reclamante le asiste el derecho a la indemnización, es decir, que esté ejerciendo un derecho que legalmente le corresponde, se procedente a valorar los medios de prueba que para acreditar su interés legítimo en el presente asunto, exhibió ante esta Autoridad:

1. Original de la factura 31740, expedida por Cresta Iztapalapa, S.A., de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, a favor de C. \_\_\_\_\_, por la venta del vehículo marca Volkswagen, versión Pointer Pick Up, modelo 2009, motor BJY105432, serie 9BWEC05W79P000887, color exterior blanco, constante de una foja útil por ambos lados; documental privada en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha catorce de diciembre de dos mil quince y que, dada su propia y especial naturaleza, surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, acorde con el artículo 336 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; por tanto, produce convicción plena en esta resolutoria respecto de la veracidad de su contenido y por ende, se constituye en una probanza idónea para acreditar la titularidad del derecho que el reclamante tiene sobre el vehículo en el cual recayó el daño cuya indemnización reclama; lo anterior es así, en razón de que dicha probanza no fue objetada en lo particular ni en lo general por la **Delegación Iztacalco**.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por nuestros tribunales, como se muestra a continuación:

*Registro 193697. Novena Época. Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis VIII.1o.31 C. Página 865.*

**"FACTURAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EN ELAS DESCRITOS SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES.** La objeción formulada por el tercero perjudicado a las pruebas documentales consistentes en las facturas con las que pretendió la parte quejosa acreditar su interés jurídico respecto de los bienes muebles en ellas descritos, es insuficiente para restarles valor probatorio pleno, toda vez que si bien dichas documentales fueron objetadas por carecer de firma ello no es obstáculo para considerar que carecen de eficacia probatoria, en virtud de que el Juez de Distrito del conocimiento no cita fundamento legal que apoye su consideración y, en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, la aseveración del Juez constitucional se encuentra controvertida en atención a que en el dispositivo legal citado se señalan los requisitos de los comprobantes que se expiden por las actividades que se realicen. Por lo tanto, si dichos aspectos no fueron objetados





E. FIDELITE: CG/DGL/DRRDP-069/2015 TO  
PRONOVÉLITE: C.J.

por el tercero perjudicado ello conlleva un consentimiento implícito de la veracidad del continente y del contenido que amparan las documentales en comento, lo cual encuentra fundamento legal en el precepto legal antes precisado y que robustece la eficacia probatoria de los mismos, en contra de la simple objeción de la parte tercero perjudicada y la cual sirvió de fundamento al a quo para sobreseer sin apoyo legal en el juicio. Además, a un mayor abundamiento, hay que precisar que el Código de Comercio no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, sin embargo es práctica comercial de aceptación general que esa clase de documentos pueden servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, por lo que exigir como un requisito transcendente la firma de quien expide la factura es aventurado y carente de fundamento sobre todo cuando no son objetadas debidamente."

Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito. Amparo en revisión 751/98. Autos Nazas, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 162; tesis por contradicción 1a./J. 32/2001 de rubro "FACTURAS, NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA.

Registro 171897. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Página 175. Tesis: 1a./J. 61/2007. Jurisprudencia Materia Civil.

2. Copia simple de la Licencia para Conducir número \_\_\_\_\_, expedida por la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, a nombre del C. \_\_\_\_\_, constante de una foja útil por uno solo de sus lados.
3. Copia Certificada de la Constancia de Hechos folio B 860151, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, suscrita por el Secretario adscrito al turno vespertino del Juzgado Cívico IZC-2, en la Delegación Iztacalco, constante de una foja útil por uno solo de sus lados.
4. Original del Dictamen de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Ing. Ricardo Braulio Díaz, Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, adscrito a la Dirección Ejecutiva Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, constante de diez fojas útiles por uno solo de sus lados.

Documentales que al ser administradas entre sí, adquieren fuerza probatoria plena y por tanto, son susceptibles de crear convicción en esta Resolutoria respecto de la veracidad de su contenido y el alcance probatorio pretendido por el reclamante; y por tanto, son suficientes para acreditar el interés legítimo que en el presente asunto tiene el C. \_\_\_\_\_ lo anterior, acorde con los artículos 327, fracciones II y V, 334, 335, 336, 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.







EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDIP-069/2015 TO  
PROMOVENTE: C.

En efecto, dada su propia y especial naturaleza, fueron admitidas y desahogadas en Audiencia de Ley de fecha 14 de diciembre de 2015; y con ellas se produce convicción plena en esta resolutoria respecto de la veracidad de su contenido y por ende, se constituyen en medios probatorios idóneos para acreditar la titularidad del derecho que el reclamante tiene sobre el vehículo en el cual recayó el daño cuya indemnización reclama, así como el interés legítimo con que cuenta para accionar la función pública derivado de la afectación a su esfera jurídica.

Ahora bien, en lo que respecta a las probanzas que en copias simples le fueron admitidas al reclamante en la Audiencia de Ley, consistentes en la Licencia para Conducir número , expedida por la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, a nombre del impetrante, a criterio de esta Resolutoria, si bien dicha documental tienen valor probatorio de indicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cierto es que al ser concatenada con las probanzas que en párrafos precedentes se han señalado, la misma otorga certeza plena respecto de la identidad de la reclamante y de la persona posee el vehículo relacionado con los hechos materia de la presente reclamación y, por último, la existencia y características del vehículo que nos ocupa, cuya propiedad y posesión corresponden al promovente conforme al registro establecido en la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal; a quien en consecuencia, le asiste el derecho para ejercitar la acción resarcitoria patrimonial pretendida, sirve de sustento la siguiente tesis:

*Registro 200696. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Tesis Aislada 2a. Ci/95. Materia Común. Página 311.*

**"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.** Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador."

*SEGUNDA SALA. Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.*

En ese contexto probatorio, es de concluir que el C. , acreditó fehacientemente que es el legítimo propietario y poseedor del vehículo que sufrió el daño cuya indemnización reclama; en tal virtud, indubitadamente se surte la legitimación *ad causam*, esto es, que el promovente demuestra documental y fehacientemente, que es el legítimo titular del derecho ejercido ante este Órgano de Control mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dice:

**"Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.**





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP 069/2015-10  
PROCESANTE: C.

*La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia."*

En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo transcrito, esta autoridad tiene por demostrado el interés legítimo para reclamar la indemnización que solicita el C. , situación que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño en el patrimonio del reclamante, por lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable el surgimiento de la procedencia de entrar al análisis del asunto y determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable.

- V. En cuanto a la actividad administrativa irregular atribuida a la **Delegación Iztacalco**, esta Autoridad resolutora considera conveniente precisar que, para la procedencia de la acción ejercida deben concurrir los siguientes elementos:
- a) **Los sujetos:** La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.
  - b) **La acción u omisión:** La responsabilidad patrimonial proviene de una conducta humana, que puede ser una acción, o bien, una omisión, lo cual origina daño a los particulares, por lo tanto, el Estado se hace responsable de este comportamiento; consecuentemente, debe existir primeramente una acción u omisión, es decir, una conducta positiva o negativa que origine daños a los particulares, derivado de la actuación irregular de la Administración Pública.
  - c) **El daño:** Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.
  - d) **El nexo causal:** Entendido como el vínculo que debe existir entre la conducta y el daño causado. Por lo tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública a través de sus funcionarios, es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se le causa al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado. Consecuentemente, se puede decir que el nexo causal constituye el presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.





E-PROCEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-069/2015-10  
PROMOVENTE: C...

Así se tiene que en el presente caso, los sujetos están perfectamente identificados, esto es, la existencia del sujeto activo se traduce en el C..., promovente del recurso de responsabilidad patrimonial que aquí se resuelve y, el sujeto pasivo será la **Delegación Iztacalco**, cuya naturaleza jurídica permite advertir claramente que forma parte integrante de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a los artículos 87, 104 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación al 7, fracción I, penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos mencionados, es decir, la conducta positiva o negativa que originó el daño que dice haber sufrido el reclamante, derivado de la actuación irregular de la Administración Pública, se advierte lo siguiente:

**La actividad administrativa irregular** constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Es así, que Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal menciona en su artículo 3°, fracción I, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular, al prever:

*"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*1. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos (...)"*

De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:





*"Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por: (...)*

*VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate (...)"*

Así, debe señalarse que del análisis a los medios de prueba que obran en autos se advierte que los daños de que se duele el reclamante, tienen como origen la actividad administrativa irregular imputable a la **Delegación Iztacalco**, toda vez que la vialidad denominada Calle Sur 28, dirección Poniente-Oriente, frente al domicilio con número 4 a la altura del Retorno 1 de Sur 28, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, en la que se localizó el bache que causó daños a su vehículo, está clasificada como una vialidad secundaria conforme al original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños exhibido como prueba por el promovente (fojas 006 a 015 de autos), apartado 5.- Observación del Lugar de los Hechos. Topografía del terreno, calle secundaria. Orientación y circulación vehicular. Es una vía secundaria, con 2 carriles de circulación, con dirección de poniente-oriente, y viceversa sin balizar; documental pública que fue admitida y desahogada conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 327, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de un documento auténtico expedido por servidor público competente en ejercicio de sus funciones; además de que dicha vialidad no se encuentra contemplada en el Apéndice 1. Vialidades Primarias del Distrito Federal, del Programa Integral de Movilidad 2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de octubre de 2014.

Situación que no fue controvertida por la **Delegación Iztacalco** al rendir el informe que le fue solicitado mediante oficio CGDF/DGL/DRRDP/309/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, ya que se limitó a manifestar que:

- No localizó en sus archivos antecedente alguno sobre los daños al vehículo del reclamante.
- Del peritaje rendido por el Ing. Ricardo Braulio Díaz, se desprende que al mismo no le constan los hechos que señala en su dictamen, pues de acuerdo con las manifestaciones del C. ante el Juez Cívico, los hechos tuvieron verificativo el día veintiocho de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las dieciséis horas con quince minutos y el perito indica que acudió al lugar de los hechos hasta las veintitrés horas del mismo día y que en el apartado correspondiente a localización de huellas y/o indicios señala que al acudir al lugar de los hechos se encontraron indicios correspondientes al hecho de tránsito de tipo troncos fragmentados de árbol.
- Las fotografías que acompañan al dictamen, fueron tomadas por el declarante y de las cuales no se desprende que los hechos hayan sucedido en el lugar que indica el reclamante.
- El Perito no señala que elementos de prueba tomó en consideración para arribar a la conclusión de que los daños que presenta el vehículo propiedad del reclamante ascienden a la cantidad de \$5,000.00.
- El dictamen emitido se refiere a hechos de tránsito terrestre y en el caso que nos ocupa no aconteció ningún hecho relacionado con el tránsito de vehículos, pues el vehículo del reclamante se encontraba estacionado,





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDIP-069/2015-10  
PROMOVENTE: C. C.

por tanto si bien los daños fueron ocasionados a un vehículo, ninguna relación tienen con el tránsito vehicular, de donde deviene que el Juez Cívico carecía de competencia para conocer de los hechos manifestados por el hoy reclamante.

En consecuencia, se deduce el surgimiento de la obligación para dicho órgano político-administrativo, habida cuenta que conforme a lo establecido en los artículos 195, 196 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal del Distrito Federal, 39, fracción LII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 122 Bis, fracción VIII, inciso D) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 87, fracción IV y segundo párrafo, 118 primer párrafo, 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en correlación al Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero de 2011; corresponde a ese ente público a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, dar mantenimiento a las vialidades secundarias, específicamente a las áreas verdes, así como llevar un registro y control del estado en que se encuentran las áreas verdes dentro del perímetro de la Delegación, promover la realización del censo del arbolado de la demarcación, a fin de diseñar el programa de mantenimiento de las mismas; de ahí que se arribe a la conclusión de que el daño materia de la reclamación que nos ocupa, tuvo como origen la actividad u omisión administrativa irregular atribuible a la **Delegación Iztacalco**, pues en todo caso esas funciones públicas no fueron desarrolladas por la responsable de llevar las acciones de dar mantenimiento correspondiente a la áreas verdes de la Calle Sur 28 dirección Poniente-Oriente, frente al domicilio número 4 a la altura del Primer Retorno de Sur 28, en la Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, lugar donde sucedieron los hechos materia de la presente reclamación; en efecto, los dispositivos antes referidos expresamente señalan:

#### ***Ley de Movilidad del Distrito Federal***

**Artículo 195.-** *La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios. Se garantizará la estancia y tránsito en la vía pública en condiciones de seguridad y accesibilidad de las vialidades y de los servicios de transporte.*

*Las autoridades deberán atender en el ámbito de su competencia las denuncias por deficiencias en la infraestructura para la movilidad o por irregularidades en su uso.*

**Artículo 196.-** *La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.*

*Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones.*

*El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia.*





**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 39.-** Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

**III. Construir, rehabilitar y mantener las vialidades secundarias, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación;**

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 122 Bis.** Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:

**VIII. Al Órgano Político-Administrativo en Iztacalco;**

**D) Dirección General de Servicios Urbanos;**

**LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**ARTÍCULO 87.** Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

**IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.**

**Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las delegaciones localizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en el Distrito Federal, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría. (...)**

**ARTÍCULO 118.** Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. (...)

**ARTÍCULO 120 Bis.** Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.





E-PRONUNCIAMIENTO: CG/DGL/DRRDP-069/2015-10  
PRONUNCIANTE: C...

*Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero de 2011*

**JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PARQUES Y JARDINES**

**Objetivo**

*Operar los programas de mantenimiento y recuperación de áreas verdes de la Delegación y supervisar que los trabajos se realicen de acuerdo a lo programado.*

**Funciones**

*Llevar un registro y control del estado en que se encuentran las áreas verdes dentro del perímetro de la Delegación.*

**SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA**

**Funciones**

*Promover la realización del censo del arbolado de la demarcación con el objetivo de diagnosticar y emitir lineamientos para el manejo de las áreas verdes de la Delegación.*

*Llevar un registro y control del estado en que se encuentran las áreas verdes de la Delegación.*

**PROCEDIMIENTOS<sup>1</sup>**

**Nombre del Procedimiento: Mantenimiento de Áreas Verdes**

**Objetivo General:** *Proporcionar el servicio de mantenimiento a las áreas verdes de la Delegación, a fin de garantizar la imagen urbana y coadyuvar con la conservación del equilibrio ecológico, en beneficio de los habitantes de la Delegación.*

**Normas y Criterios de Operación:**

- 1. La Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines, deberá de elaborar diagnóstico de las condiciones en que se encuentran las áreas verdes de la delegación, a fin de diseñar el programa de mantenimiento de las mismas, considerando además, las demandas ciudadanas registradas en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana.*

Por tanto, queda demostrado el surgimiento de la obligación para la **Delegación Iztacalco** de dar mantenimiento a las áreas verdes de las vialidades secundarias de su demarcación territorial, como lo es la calle de Sur 28 dirección Poniente-Oriente, frente al domicilio número 4 a la altura del Primer Retorno de Sur 28, en la Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, so pena de indemnizar a los particulares que sufran daños y perjuicios a consecuencia de la falta de mantenimiento o la falta de señalización que pudiera prever un accidente; sin que en

<sup>1</sup> [http://www.iztacalco.df.gob.mx/portal/images/oip/manual\\_admon\\_iztacalco/6.- Servicios\\_Urbanos.pdf](http://www.iztacalco.df.gob.mx/portal/images/oip/manual_admon_iztacalco/6.- Servicios_Urbanos.pdf), Pág. 11.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRD/069/2015  
PROCESO: BITE/C

esta instancia el ente público responsable hubiere demostrado que no obstante las acciones preventivas y correctivas aplicadas o implementadas, no fue posible evitar los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante, o bien, que en la especie hubo la participación de terceros o el propia reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que le exonere de responsabilidad patrimonial; lo anterior, conforme a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Siguiendo con el orden lógico que debe guardar esta resolución, debe analizarse si el C.

acreditó el **daño patrimonial** que dice haber sufrido a consecuencia de la actividad administrativa irregular de la **Delegación Iztacalco**, como lo señalan los artículos 3, fracción X, 5 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 10 y 12, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

**LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)**

X. **Daño patrimonial:** Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral; (...)"

**"Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero."**

**"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios: (...)"**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**"Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.**

**La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio."**

**"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:**

**I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos; (...)"**







EXPEDIENTE: CG/DGL/DIRRDP-069/2015-10  
PROMOVIENTE: C.

Al respecto, es importante resaltar que los preceptos invocados, disponen que el daño patrimonial es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral, teniendo que ser dicho daño, real, evaluable en dinero y acreditable ante las instancias competentes; en ese sentido queda claro que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, solo puede proceder y concederse la indemnización pretendida por el promovente, si se acredita la existencia de un daño a sus bienes o derechos.

En ese tenor, el C. \_\_\_\_\_ manifestó en su escrito inicial de reclamación que:

**"DAÑO CAUSADO:** Los daños que presenta mi vehículo marca V.W. tipo PICK UP POINTER modelo 2009, placas \_\_\_\_\_, color BLANCO, producidos por contacto con cuerpo duro (rama de árbol), en costado medio superior con características de hundimiento de materiales, afectando: TOLDO, PUERTA DELANTERA DERECHA, PUERTA DELANTERA IZQUIERDA Y MANIJA DE LA PUERTA DELANTERA IZQUIERDA.

**MONTO DEL DAÑO CAUSADO:** \$5,000 (Cinco mil pesos), cantidad estimada por la valoración hecha por el perito en tránsito terrestre, quien fue designado por la Delegación Iztacalco."

Manifestaciones que el promovente demostró plenamente ante esta autoridad resolutoria, pues dentro del acervo probatorio por él exhibido, se aprecia el original del Dictamen suscrito por el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños (fojas 006 a 0015 de autos), suscrito por el Ing. Ricardo Braulio Díaz, Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; documental pública que fue admitida y desahogada conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la Audiencia de Ley de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, y que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que se trata de documento auténtico expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.

En efecto, del referido Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños claramente se demuestra la existencia de:

- Caída de rama. **(1.- Planteamiento del Problema. Tipo de Hecho)**
- Troncos fragmentados de árbol, ubicados sobre la banqueta norte de la Calle Sur 28 frente al domicilio con número 4 y del árbol al que pertenecen dichos fragmentos. **(Apartado 5.- Observación técnica del lugar de los hechos. Descripción de la localización de huellas y/o indicios)**
- Los daños al vehículo motivo de la presente reclamación, consistentes en daños recientes producidos por contacto con cuerpo duro en costado medio superior con características de hundimiento de materiales, afectado toldo, puerta delantera derecha, puerta delantera izquierda y manija de la puerta delantera izquierda. **(Apartado 7.- Descripción y valuación de los daños)**
- Valuación de los daños por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.). **(Apartado 7.- Descripción y valuación de daños)**





Situación que el perito observó y dictaminó a partir de la suscripción de dicho instrumento jurídico, con el que se corrobora la existencia del daño causado al vehículo del C. a consecuencia de la actividad administrativa irregular de la **Delegación Iztacalco**, cuya existencia y plena comprobación es indispensable para condenar al pago de una indemnización, esto es, al estar a cargo de dicho ente público la prestación de esos servicios públicos en esa vía secundaria, se le atribuye el funcionamiento irregular; al no acreditar situación adversa a la existencia de la caída de las ramas del árbol localizado en la Calle Sur 28 frente al domicilio con número 4, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, con lo que se acredita fehacientemente el daño ocasionado al promovente, conforme a los hechos descritos y acreditados, los cuales adminiculados con la copia certificada de la Constancia de Hechos con número de folio B 860151, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, suscrita por el Secretario adscrito al turno vespertino del Juzgado Cívico IZC-02; documental que tiene el carácter de documental pública en términos del artículo 327, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con valor probatorio pleno en términos del artículo 403 del mismo Código, por tratarse de una copia certificada de constancias existentes en archivos públicos expedida por servidor público competente en ejercicio de sus funciones, y por tanto, crea convicción plena en esta resolutora respecto de los hechos aducidos y los daños producidos en el patrimonio del C.

Finalmente, en cuanto al **Nexo causal** a que se refieren los artículos 27, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 2, fracción IX y 12, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

***Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal***

***"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:***

***I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, deberá probarse fehacientemente (...)"***

***Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal***

***"Artículo 2º. Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:***

***...IX. Nexa causal: vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado. (...)"***

***"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:***

***...III. Acreditar la relación causa-efecto entre éstos (...)"***





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-069/2015-10  
PROMOVENTE: C...

Esta resolutoria advierte que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen antes mencionado, pues al efecto en dicho instrumento se establece lo siguiente:

**"5.- OBSERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.**

(...)

**LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS**

Al acudir al lugar de los hechos se encontraron indicios correspondientes a este hecho de tránsito de tipo TRONCOS FRAGMENTADOS DE ARBOL, ubicados sobre la banqueta norte de la CALLE SUR 28 frente al domicilio con número 4.

Además de observarse el árbol al que pertenecen dichos fragmentos.

Frente al domicilio con número 4 de la CALLE SUR 28."

**"7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE LOS DAÑOS.**

(...)

Al realizar la inspección visual de el vehículo de la marca V.W tipo PICK UP POINTER, modelo 2009, placas \_\_\_\_\_ color blanco, a la vista en el JUZGADO CÍVICO IZC-02, se constata que se encuentra en BUEN estado de conservación de carrocería y pintura, antes del hecho investigado: presenta daños recientes producidos por contacto con cuerpo duro en costado medio superior con características de hundimiento de materiales, afectando: toldo, puerta delantera derecha, puerta delantera izquierda, y manija de la puerta delantera izquierda." (Sic)

**"9.- MECÁNICA DEL HECHO**

EL conductor del vehículo de la marca V.W tipo PICK UP POINTER modelo 2009, placas \_\_\_\_\_ color BLANCO, al encontrarse estacionado sobre la CALLE SUR 28 dirección poniente-oriente, frente al domicilio con número 4 a la altura del cruce con 1r. RT. Sur 28, COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL es impactado por el desprendimiento de un tronco de un árbol mismo que está ubicado frente al domicilio con número 4 de dicha calle, originándose así el hecho de tránsito investigado."

**"11 CONCLUSIÓN**

*El hecho se originó debido a que no se realizó de manera oportuna el mantenimiento de poda del árbol por parte de la dependencia correspondiente del Gobierno del Distrito Federal. Lo que hacemos de su conocimiento para fines legales que haya lugar."*





Transcripción de la que se advierte claramente que la **Delegación Iztacalco**, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, como autoridad responsable de dar mantenimiento a las áreas verdes de las vialidades secundarias de su demarcación territorial, esto es, mantenerlas en buen estado, así como garantizar mediante la infraestructura e instalación de los señalamientos necesarios; la estancia y el tránsito seguro de los usuarios y peatones en dichas vialidades; no realizó las acciones de mantenimiento de la vialidad secundaria que conforma la Calle Sur 28 dirección Poniente-Oriente, frente al domicilio número 4 a la altura del Primer Retorno de Sur 28, en la Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, tan es así que al constituirse el perito designado por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, localizó en ese lugar troncos fragmentados de árbol, así como el árbol al que pertenecían dichos fragmentos; es decir, con dicha documental pública se acredita el incumplimiento a las obligaciones que la **Delegación Iztacalco**, tiene para cumplir con los estándares promedio de funcionamiento y por ende, ante dicho incumplimiento se generaron los daños ocasionados al vehículo del C. . . . ., tal y como en el propio Dictamen se indica, al referir que al referir que los daños al vehículo del reclamante derivaron cuando al encontrarse estacionado sobre la calle Sur 28, dirección Poniente-Oriente, frente al domicilio número 4 a la altura del Primer Retorno de Sur 28, en la Colonia Agrícola Oriental, es impactado por el desprendimiento de un tronco de un árbol, mismo que está ubicado frente al domicilio con número 4 de dicha calle; asimismo, en el Dictamen se menciona en la Conclusión establecida, que el hecho se originó debido a que no se realizó de manera oportuna el mantenimiento de posa del árbol; siendo pertinente al efecto, invocar la siguiente tesis, a efecto de robustecer el criterio adoptado por esta resolutora:

*Registro No. 179797. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Diciembre de 2004. Página: 1422. Tesis: IX.1o.93 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común*

**"PRUEBA PERICIAL. NO ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRAS PROBANZAS PARA ACREDITAR UNA CUESTIÓN QUE REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. La prueba pericial es la idónea para acreditar una cuestión que para dilucidarla requiere conocimientos técnicos, por lo que no es necesario que para demostrar un punto, dicha probanza deba robustecerse con otros elementos probatorios."**

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.  
Amparo directo 595/2004. Cemex de México, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.*

Ahora bien, en cuanto a las documentales exhibidas por la **Delegación Iztacalco**, consistentes en las copias certificadas de los oficios DJ/1008/2015 y DI/DGSU/1160/2015 (fojas 038 y 039 de autos); documentales públicas que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 327, fracción V y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por tratarse de la certificación de constancias existentes en archivos públicos, expedidas por servidor público competente en ejercicio de sus funciones; las mismas únicamente demuestran que personal de la Unidad Departamental de





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDIP-069/2015-10  
PROF. I. HEITEC

Parques y Jardines, perteneciente a ese órgano político-administrativo, realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos no encontrando antecedente alguno sobre los daños al vehículo mencionado; documentales y argumentos que esta resolutora estima son insuficientes para demostrar que no es responsable de los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante.

Por tanto, la **Delegación Iztacalco**, no acreditó fehacientemente que el daño ocasionado al promovente no fue resultado de que una rama del árbol ubicado en la Calle Sur 28, frente al domicilio identificado con el número 4, en la Colonia Agrícola Oriental, cayó a su vehículo marca Volkswagen, Pointer Pick Up, año 2009, color blanco, placas \_\_\_\_\_ por lo que esta resolutora considera que las pruebas existentes en el expediente en que se actúa son suficientes para determinar la existencia de la actividad administrativa irregular que le atribuyó el promovente, consistente en la falta de mantenimiento y/o poda del árbol en comento, y por la cual se ocasionaron daños a su vehículo, tal y como consta en el Dictamen antes descrito; lo anterior, en razón de que al no haber aportado el ente público responsable medio de prueba que genere convicción respecto de la inexistencia de la actividad administrativa irregular que se le atribuye, así como del daño causado al patrimonio del promovente y del nexo causal existente entre dicha actividad administrativa irregular y el daño, los argumentos asentados en el informe rendido ante esta autoridad, se tornan en insuficientes para probar el funcionamiento regular de la actividad pública encomendada, máxime que la responsabilidad patrimonial del ente público quedó debidamente probada por el reclamante tal y como se ha asentado en párrafos precedentes, no siendo en consecuencia suficiente el argumento del ente público responsable en el sentido de que no es responsable de los daños ocasionados al vehículo propiedad de la reclamante, ya que con los oficios en comento no se demuestra por sí mismos la inexistencia del hecho generador del daño en estudio.

Por otro lado, no ~~pasa desapercibido~~ que la **Delegación Iztacalco** en el informe rendido ante esta autoridad, realizó diversas manifestaciones en torno al contenido del Dictamen ofrecido por el reclamante, suscrito por el Ing. Ricardo Braulio Días, Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; sin embargo, tales manifestaciones se traducen en apreciaciones de carácter subjetivo pues durante la secuela procedimental el ente público no emitió razonamiento lógico-jurídico alguno susceptible de ser analizado o controvertido, que pudiera permitir a esta resolutora valorar los argumentos de ambas partes y así tener por demostrado a quien correspondía la razón; en efecto, los señalamientos realizados en dicho informe se constriñen a señalar que al Perito emisor no le constan los hechos, que al acudir a lugar de los hechos se encontraron indicios, que el Perito no señala que elementos de prueba tomó en consideración para determinar la valuación económica de los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante, y que el hecho que nos ocupa ninguna relación tiene con el tránsito vehicular; perdiendo de vista el ente público responsable que ante la prueba pericial ofrecida por el reclamante, deben atenderse los criterios de nuestros más altos tribunales para dilucidar el presente asunto, los cuales sostienen que no basta con manifestaciones de parte de quien impugna una prueba pericial para que ésta deje de tener valor probatorio; por tal motivo son inatendibles los argumentos expuestos por la Delegación Iztacalco en el presente caso, ya que como se ha dicho ésta no ofreció la pericial correspondiente con la que se desvirtuaran los extremos de lo manifestado en el Dictamen elaborado por el Perito adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. El criterio asumido por esta Autoridad se robustece con la siguiente jurisprudencia:





Registro 195255. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998. Página 1028. Tesis VI.2o. J/115. Jurisprudencia. Materia Penal, Común.

**"PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA.** No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester in continenti ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el Juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos."

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 431/92. José Eduardo Ariño Sánchez. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 407/94. Epifanio Rufino Salazar Ramírez. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 206/96. Rafael Martínez Arenas. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 159/97. María Laura Apanco Morales. 9 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 449/97. Manuel de Jesús López Pérez. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 39, Segunda Parte, página 79, tesis de rubro: "PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA."

**Ejecutoria:**

1.- Registro No. 5235. Asunto: AMPARO DIRECTO 449/97. Promovente: **MANUEL DE JESÚS LÓPEZ PÉREZ.** Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Octubre de 1998; Pág. 1029.

En ese contexto, esta autoridad estima que es procedente la reclamación por responsabilidad patrimonial incoada por el C. porque como se ha visto, la **Delegación Iztacalco** se concretó a negar su intervención en la actividad administrativa irregular que se le atribuye sin comprobar su aserto conforme a la obligación a su cargo, derivado de la previsión contenida en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, al presentar pruebas ineficaces para desvirtuar lo dicho por el reclamante, de ahí que precisamente es imputable a este ente público la realización directa de la actividad irregular, pues se aprecia de su parte participación u omisión en la misma, y por tanto se reitera que en la especie resulta procedente la obligación de indemnizar al C. por parte de la **Delegación Iztacalco**, supuesto normativo que se constata a plenitud con la instrumental pública que obra en autos de las fojas útiles 006 a la 015 de autos.

En conclusión, dado que del análisis a los medios de prueba recabados en el expediente en que se actúa, en congruencia con el requisito de procedencia de la acción deducida, apuntalada en los párrafos precedentes, esta Autoridad considera procedente la indemnización solicitada, en virtud de que durante la secuela procedimental el C. acreditó fehacientemente la afectación de que se duele.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-069/2015 10  
REQUERENTE: C. J.

VI. En lo relativo a los alegatos formulados por el reclamante en la Audiencia de Ley de fecha de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, esta autoridad advierte que del contenido de los mismos no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptibles de modificar el criterio asumido en la presente resolución, aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, en la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales las partes consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y porqué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial que enseguida se cita, aplicada por analogía:

*Registro 217654. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 60. Diciembre de 1992. Tesis: I. 1o. A. J/20. Jurisprudencia. Materia Administrativa. Pág. 38.*

**"ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISIÓN DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa íctica, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 2211/88. Compañía de las Fábricas de Papel San Rafael y Anexas, S. A. 8 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teófilo Angeles Espino.*

*Amparo directo 181/90. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teófilo Angeles Espino.*

*Amparo directo 1361/92. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*Amparo directo 1721/92. Abarrotes La Giralda. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.*





*Amparo directo-1311/92. Omnibus de México, S. A. de C. V. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús.*

- VII. Con fundamento en los artículos 3, fracciones I y IX, 22, 27, fracción I, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 12, 13 y 21 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo de Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta procedente la solicitud de indemnización interpuesta por el C. [redacted] al acreditar que le asiste el interés jurídico para obtener el pago de la indemnización, asimismo, demostró la existencia de la actividad administrativa irregular de la **Delegación Iztacalco**, así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal existente entre ese daño y la referida actividad administrativa irregular; por tanto el ente público responsable deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de **\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de indemnización por los daños ocasionados a su patrimonio a consecuencia de su actividad administrativa irregular.
- VIII. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se recomienda a la **Delegación Iztacalco** que implemente medidas eficientes a efecto de establecer procedimientos, mecanismos o acciones a través de los cuales detecte oportunamente las necesidades de mantenimiento y/o poda de los árboles existentes en su demarcación territorial, así como para su pronta atención y en su caso, coloque los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los riesgos existentes; y así evitar en lo sucesivo la generación de **daños a los bienes y derechos** de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial; asimismo, el órgano político-administrativo deberá informar a la brevedad a esta Dirección el cumplimiento de esta recomendación.
- IX. Procede dar vista al órgano interno de control en la Delegación Iztacalco, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, con relación a lo manifestado en vía de Alegatos por el C. [redacted], en la Audiencia de Ley de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, en el sentido de que aún y cuando existe la presente reclamación no se ha llevado a cabo la poda de los árboles, lo que puede ocasionar daños irreparables a las personas que viven en el lugar, donde incluso, existen tres escuelas y una biblioteca, en donde constantemente pasan padres de familia y niños, por lo cual insiste que la poda es necesaria para evitar daños físicos y materiales.
- X. Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la **Delegación Iztacalco**, la **Contraloría Interna en esa Delegación** deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste en el ámbito de su competencia determine lo conducente.







EXPEDIENTE: CG/DGL/DRR/DP-069/2015-10  
PROMOVENTE: C.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

**RESUELVE**

- PRIMERO.** Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de Considerandos de esta resolución, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial determina que la acción ejercida por el C. \_\_\_\_\_, es procedente, dado que acreditó los extremos de su acción y el ente público responsable no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.
- TERCERO.** Se condena a la **Delegación Iztacalco**, a resarcir el daño del que se duele el promovente, debiendo pagar la cantidad de **\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular al C. \_\_\_\_\_, monto que fue determinado en base al Peritaje del Dictamen en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, citado en el Considerando V de la presente resolución; asimismo, la **Delegación Iztacalco**, deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- CUARTO.** Para los efectos establecidos en los Considerandos VII, IX y X de esta resolución, y en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, así como para que verifique el cumplimiento a lo ordenado al órgano político-administrativo de su adscripción, dese vista de la presente en original a la **Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco** para que actúe en consecuencia, quien deberá notificar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación.
- QUINTO.** Para los efectos señalados en los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y, 28 a 35 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, remítase original de la presente resolución a la **Secretaría de Finanzas del Distrito Federal**, así como copia simple a la Contraloría Interna de su adscripción, quienes en su oportunidad deberán informar a este Órgano de Control del resultado de su actuación.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDIP 069/2015-10  
PROCESO: C

- SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al C. [redacted] y a la **Delegación Iztacalco**, para los efectos legales procedentes.
- SÉPTIMO.** En contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse dentro de los siguientes quince días hábiles al en que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- OCTAVO.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPPLICADO, LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/CGA



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06000  
contraloradg@cgdf.gob.mx